



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Not. 19/05/2025 (PLAZA MUNDIAL)

Expediente Número: 10-68/2018.

[REDACTED]
Vs.
Universidad Autónoma de Sinaloa.

Culiacán, Sinaloa, acuerdo del Pleno de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver en definitiva el presente expediente, y:

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el 31 de octubre de 2018, el actor [REDACTED], demandó a la fuente de trabajo denominada **Universidad Autónoma de Sinaloa**, las siguientes prestaciones: La correcta integración del salario y prestaciones para el pago de su prima de antigüedad por jubilación y pensión jubilatoria, el pago de la cantidad de \$19,932.80 (diecinueve mil novecientos treinta y dos pesos con 80/100 M.N.), por concepto de diferencia del monto de su

prima de antigüedad por jubilación, el pago de la cantidad de \$14,040.00 (catorce mil cuarenta pesos con 00/100 M.N.), por concepto de diferencia de su pensión jubilatoria por el período comprendido del 16 de noviembre de 2017 al 30 de octubre de 2018, más las que se sigan venciendo, dada la comisión patronal de tomar en cuenta al momento de emitir su dictamen de jubilación el importe de cuota de pasaje y riesgo de salud el pago de su prima vacacional. **AL SINDICATO CODEMANDADO.** Le reclama su apoyo y solidaridad para que la patronal le cumpla los reclamos.

2.- Fundamento los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda a fojas 2 y 3, escrito que se admitió el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

3.- Que la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, tuvo verificativo el 29 de enero de 2019, a la que comparecieron las partes, y en la etapa de Conciliación se les tuvo por inconformes de todo arreglo conciliatorio, por lo que en el periodo de arbitraje la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda, en tanto que la Universidad demandada contesto la demanda mediante un escrito compuesto de 13 fojas útiles; misma que obra agregada a fojas de la (20 a la 32 de autos), en esta etapa de demanda y excepciones las partes formularon sus manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica. Sin la



comparecencia del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, sección académicos.

4.- La audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, tuvo verificativo el 19 de marzo de 2019, en esa data, se les tuvo a las partes por ofrecidos sus medios probatorios.

5.- En la etapa a probatoria la parte actora ofreció: **Confesional para hechos propios, documental en segundo término, cotejo en tercer término, documental en cuarto término, documental en quinto término, presuncional e instrumental de actuaciones en sexto término.** Y por su parte la patronal allegó: **Instrumental de actuaciones, Presuncional legal y humana, confesional en tercer término, documental en cuarto término, cotejo en quinto término, documental privada en sexto término, cotejo en séptimo término, documental pública en octavo término, cotejo en noveno término.**

6.- En el periodo de Alegatos, la parte actora y parte demandada, fueron omisos en presentar los mismos, a pesar de encontrarse debidamente notificados y apercibidos para que así lo hicieran, por lo que, se les hacen efectivos los apercibimientos dictados por este órgano jurisdiccional, teniéndose a los

contendientes por precluido el derecho hacer cualquier manifestación de acuerdo a la certificación, asimismo se les tiene por desistidos de pruebas que hubiesen quedado pendientes por desahogo.

7.- La parte actora designó como su Apoderados Legales a los **Licenciados** [REDACTED] y/o [REDACTED] y/o. [REDACTED]

con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] entre [REDACTED]

de esta ciudad. En tanto que la demandada nombró como sus Apoderados Legales a los **Licenciados Rogelio Aurelio Morones López, José Emilio Gálvez López, César Eduardo Félix Román**, con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Edificio Torre de Rectoría Campus Rafael Buelna Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros, número 2358, campus Rafael Buelna, Desarrollo Urbano Tres Ríos, ambos de esta ciudad.

Expuesto lo anterior, y.-

CONSIDERANDO:



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de/ los Estados Unidos Mexicanos; 1º., 523 fracción XI, 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I, del Reglamento interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, amén de que el conflicto de donde se deriva el presente asunto, se verificó dentro del ámbito territorial en el que esta Junta ejerce jurisdicción.

II.- En la especie debe estimarse que la acción intentada por el actor [REDACTED], se ejerció dentro del término que establece la Ley Federal del Trabajo. El escrito de demanda se presentó el 31 de octubre de 2018, en tanto la demandada realizó su contestación el día 29 de enero del 2019, luego entonces, una vez realizado el computo correspondiente resulta evidente que se encuentra promovido dentro del plazo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

III. En el conflicto que nos ocupa se tiene que el pretensor [REDACTED] demandó de la Universidad Autónoma de Sinaloa la correcta integración del salario y prestaciones para el pago de prima de antigüedad por jubilación y pensión jubilatoria,

el pago de diferencias de su pensión jubilatoria por concepto de cuota de pasaje y riesgo de salud a partir del 16 de noviembre de 2017 y hasta que se resuelva el presente conflicto, el pago de la prima vacacional de manera vitalicia como se venía recibiendo en activo. Argumentando que el 23 de octubre de 1984 inició a laborar para la casa de estudios siendo contratado como empleado académico adscrito a la escuela superior de agricultura del Valle del Fuerte en Juan José Ríos, Ahome Sinaloa, desempeñándose últimamente en la plaza de Profesor E Investigador Tiempo Completo asociado A, hasta la fecha de su jubilación, arguyendo que el pago de la prima de antigüedad se debe cubrir además del 100% con las prestaciones de **cuota de pasaje y riesgo de salud** lo cual se distribuye de la siguiente manera \$19,932.80 por concepto del monto de prima de antigüedad por jubilación, \$14,040.00 por concepto de diferencia de pensión jubilatoria desde la fecha de expedición y hasta que concluya el presente juicio, \$6,508.03 quincenales por concepto de sueldo base, \$3,494.81 por concepto de prima de antigüedad, \$325.40 por concepto de riesgo de trabajo, \$401.78 por bono académico, dando un total mensual integrado de \$21,628.26, por lo cual al negarle estas últimas prestaciones en el sueldo mensual se adeudan pagos de diferencias en su pensión jubilatoria, argumentando que la patronal si le expidió el dictamen respectivo por su pensión jubilatoria al 100%, empero dejó de pagarle dichos conceptos que se venían pagando de manera permanente y adeudándole desde el



momento de su jubilación y hasta que se concluya el presente juicio, lo que considera ilegal y violatorio de sus derechos sindicales y laborales. De la misma forma se le dejo de cubrir el pago de prima vacacional y solicita el pago respectivo.

En tanto la casa de estudios viene señalando que si es cierto que la fecha del ingreso fue el 23 de octubre de 1984 en la plaza de Profesor E Investigador Tiempo Completo Asociado A, Señalando además que a la actora no se le pueden aplicar prestaciones extralegales por no venir plasmadas en el Contratoco Colectivo del Trabajo en la cláusula 86.8 modificado y sin modificar, pero sí reconocen el derecho de los trabajadores a recibir una jubilación con su salario íntegro y consideran que la carga de la litis es para que el trabajador demuestre su dicho. A el actor se le concedió el derecho de jubilación conforme a la tabla establecida en el contrato colectivo del trabajo modificado el 28 de septiembre del año 2007, 14 de marzo del año 2008 y 15 de enero del 2016, dándole como total un 100% con el salario mensual que percibió por dicha plaza que se compone de los siguientes conceptos, sueldo base \$13,016.06, antigüedad \$6,989.62 bono académico \$441.78, lo que da un total de \$20,407.46 mensuales, sin contar con las diferencias que reclama el actor por concepto de cuota de pasaje, riesgo de salud y prima vacacional.

CUARTO. A efecto de fijar la litis en este laudo, es menester precisar y considerar los hechos que fueron admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar.

Previamente, se estima pertinente destacar aquí, que el procedimiento laboral, como todo proceso jurisdiccional, tiene por objetivo resolver una controversia entre personas en el ámbito del derecho de trabajo -trabajadores, patrones, sindicatos-, en atención al principio fundamental contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Adicionalmente, precisa señalar que el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

En la primera de dichas disposiciones legales se consagra, de manera explícita, el principio de exhaustividad, pues se



señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa"; y, en la segunda, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, y el segundo se halla imbíbito en la propia disposición legal.

El principio de congruencia, en su esencia, está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral.

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, que informa:

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa, y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia k, que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó."

Mientras el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Así, bajo el anterior contexto debe decirse, que en el considerando que antecede, se cumplió con lo mandatado por la fracción III, del artículo 840, de la Ley Federal del Trabajo, que impone a la Junta de Conciliación y Arbitraje, como requisito formal, la obligación de incluir en el laudo que resuelve la presente controversia laboral un extracto de la demanda y de



su contestación, así como la precisión clara y concisa de las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, pues justamente constituyen elementos necesarios para la decisión jurisdiccional.

Así, el requisito que el artículo en estudio impone a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de precisar en el laudo las peticiones o pretensiones de las partes, constituye lo que comúnmente se conoce como fijación de la litis.

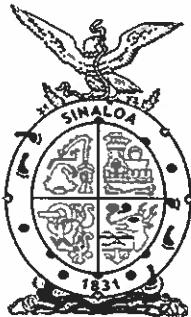
De manera que la traba del conflicto es simplemente la oposición de intereses o controversia que se genera con la pretensión del actor y la resistencia a esa pretensión por parte del demandado.

Luego, atendiendo al principio de justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Federal, y a la obligación que impone el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de resolver la controversia laboral de manera clara, precisa y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, la Junta procederá a exponer a continuación a pronunciarse respecto de los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, aquellos que no fueron contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo

con evasivas, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva.

Se cita como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Novena Época, sustentada por la Segunda sala de Nuestro Mas Alto Tribunal del País, consultable en la página 209 del tomo XXVI, octubre de 2007, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la *impartición de justicia* consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. *De justicia pronta*, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su *impartición de resolver* las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. *De justicia completa*, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. *De justicia imparcial*, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. *De justicia gratuita*, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su *impartición*, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”



Luego entonces, derivado de lo anterior y al fincar la litis del asunto que nos ocupa se tiene que será el actor quien deberá probar que los conceptos relativos a las diferencias salariales que viene reclamando parte integrante del salario para el computo del pago por diferencia de la prima de antigüedad por jubilación y que las mismas se le deben de cubrir aun condenándose al pago de jubilación por tratarse, de prestaciones extralegales.

Respecto al salario, no es necesario que la patronal pruebe dicho aspecto ya que el mismo no se encuentra controvertido, lo que sí, es que lo que el accionante reclama es el pago correcto de la pensión por jubilación en los conceptos de cuota de pasaje, riesgo de salud y prima vacacional y que los mismos sean agregados al momento del cálculo para el pago correcto de la pensión por jubilación.

De igual se deberá dilucidar al existir controversia respecto del salario con que se debe cubrir la **pensión jubilatoria**, ya sea con el integrado o tabulado, así como tocante al salario con el que se debe cubrir la **prima de antigüedad**, es decir, con el salario integrado o salario base, y pago por contratación transitoria, asimismo deberá acreditar que inscribió a la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde su fecha de ingreso a partir del 15 de marzo de 1984, lo anterior con apego

en la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: V.1o.C.T. J/72 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 2011, con registro número 161051. que a la letra y rubro se cita.

"JUBILACIÓN. CONSIDERACIONES PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN DEPENDIENDO DE LA ACCIÓN QUE SE EJERCITE RESPECTO DE ESA PRESTACIÓN. Cuando se reclaman prestaciones relacionadas con la jubilación, para decidir a quién corresponde la carga probatoria debe atenderse al tipo de acción ejercitada; de tal forma que la fijación esté íntimamente vinculada con la acción que se ejerce. Consecuente con lo anterior, pueden establecerse las siguientes consideraciones: a) Cuando se pretende la jubilación, corresponde al actor probar que tiene derecho a ella por invocar una prerrogativa que emana de una convención extralegal que debe demostrar quien la alega en su favor, afirmando su existencia; b) **Corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso y antigüedad del trabajador, así como el salario con el que en su caso debe jubilársele**, dado que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, estos elementos son carga probatoria de aquél; c) Una vez otorgada la jubilación, si lo reclamado es que el salario estimado como base no es el que realmente percibía el operario, también resulta carga de la patronal acreditar haberlo jubilado conforme al sueldo que le correspondía; d) Si la acción que se hace valer es la relativa a la nivelación de la pensión, esgrimiendo tener derecho a que se le cuantifique con determinado porcentaje de su salario conforme a la aplicación de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo o un convenio ajeno a ese pacto, la carga probatoria corresponderá al actor, porque en ese supuesto no existe la razón por la que en la segunda hipótesis se impone su débito procesal al demandado, esto es, la obligación de probar el salario, en virtud de que el monto de éste no tiene trascendencia, sino el porcentaje de éste conforme a lo acordado, pues con él se pretende que sea fijada la pensión; y, e) Si se reclama la nivelación de la pensión derivada de incrementos al tabulador de salarios y del derecho contractual a que esos incrementos se hagan extensivos a los trabajadores jubilados, la carga probatoria es del demandante, cuando el demandado niega la existencia de esos incrementos, en primer término, porque sería ilógico obligarlo a probar hechos negativos y, en segundo, por hacerse depender el derecho al incremento de un pacto extralegal. Por ende, no en todos los casos corresponde al actor evidenciar los requisitos o elementos de la acción de prestaciones extralegales, y tampoco en todos recae en la patronal esa carga probatoria, sino que habrá de analizarse la prestación específica hecha valer. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 31/2007. Mario Alberto Cota Araujo y otros. 12 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: Martín Antonio Lugo Romero. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: V.1o.C.T. J/72 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011,



página 2011 Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161051> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 20/04/2023 Amparo directo 637/2008. Luz María Valenzuela Soto. 9 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: Martín Antonio Lugo Romero. Amparo directo 96/2010. Bertha Alicia Acosta Estrella. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer. Amparo directo 366/2010. Ferrocarriles Nacionales de México (en liquidación). 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Secretario: Martín Antonio Lugo Romero. Amparo directo 560/2010. Rosa Icela o Rosa Isela Leyva Calderón. 19 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer."

QUINTO. Se procede a la valoración de las pruebas ofertadas por la parte actora, primero que nada, en relación a la prueba confesional para hechos propios misma que tuvo verificativo el día 3 de septiembre del año 2021, en nada le beneficia al accionante ya que dicha probanza fue desistida el mismo día de su celebración por así convenirle a sus intereses.

Documental 2, consistente en copias de las cláusulas 40, 43, 65, 79, 84 y 86 del Contrato Colectivo del Trabajo bajo el expediente 0/24-01/2003, le sirve solo para acreditar su existencia y procedencia de las prestaciones reclamadas, por lo que hace a la cláusula 40 le surte efectos positivos para demostrar que los reclamos del promovente no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en dicha cláusula; la cláusula 43 le sirve para demostrar que la jubilación es una causa de terminación de la relación individual de trabajo, la cláusula 65 le sirve para acreditar que en dicha cláusula se

establece como se integra el salario de los trabajadores de la Universidad y el cual está establecido en el tabulador respectivo, en cuanto a la cláusula 86 del Contrato Colectivo de Trabajo le sirve para acreditar que se le otorga el derecho vitalicio a recibir el salario íntegro, más el aumento de percepciones en la misma proporción y cantidad en que hayan sido otorgadas al personal sindicalizado en servicio activo.

Del mismo modo se ofrece la prueba documental 4, consistente en el original del dictamen de jubilación emitido a favor del actor con fecha 16 de octubre de 2017, firmado por el entonces secretario general Dr. Jesús Madueña Molina, documento que se ofreció para demostrar que el actor solicitó su jubilación en la secretaría de bienestar y seguridad social de la demandada, esta prueba le beneficia al actor para demostrar que se le otorgó la jubilación al 100% pero no se le agregaron las prestaciones pendientes reclamadas, es decir pago por concepto de diferencia del monto de prima de antigüedad por jubilación en los cuales no se tomó en cuenta para el cálculo la cuota de pasaje y riesgo de salud ya que las mismas prestaciones forman parte del salario integrado tal y como queda establecido en la cláusula 65 del contrato colectivo de trabajo de la universidad



Documental 5 consistente en 10 comprobantes de pago de salarios de fechas 31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 15 de septiembre y 15 de noviembre del 2017 periodo en que se encontraba activo al servicio de la demandada y en donde aparecen pagados los rubros que viene reclamando por concepto de pasajes bajo clave 16 y riesgo de salud bajo clave 106, con eso se acredita que al actor se le cubrían esas prestaciones en activo, de igual manera se ha completan los recibos de nomina del actor ya jubilado con fecha 30 de noviembre y 15 de diciembre del 2017, 15 de enero y 15 de septiembre del 2018, donde se acredita que dichos estímulos le fueron retirados al actor una vez jubilado, con lo que se acredita que se le adeudan esas diferencias de salario al actor.

Seguidamente se procede al estudio de los medios probatorios ofrecidos por la **Universidad demandada**, consistente la primera de ellas en confesional a cargo del actor la cual fue celebrada el día 3 de septiembre del año 2021, en nada le beneficia ya que dicha probanza fue desistida el mismo día de su celebración por así convenirle a sus intereses.

Documental marcada con el numero IV, consistente en las cláusulas 43, 44, y 46, 43.2, 65, 68, 78, 79, 83, 86.8, 86.32, del contrato colectivo del trabajo, el tabulador mensual de sueldos del personal administrativo, del contrato colectivo de

trabajo, depositado ante esta autoridad bajo el expediente 0/24-01/2003 (fojas 154 a la 171) se demuestra la existencia y contenido de las mismas; por lo que hace a la cláusula 43 le sirve para demostrar que la jubilación es una causa de terminación de la relación individual de trabajo, la cláusula 44, le sirve para demostrar las condiciones de trabajo en las que se venia desempeñando el actor, en cuanta a la cláusula 43, le sirve para demostrar que la causa de la separación de la relación laboral fue por jubilación, por lo que hace a la cláusula 65, esta le sirve para acreditar que en dicha cláusula se establece como se integra el salario de los trabajadores de la Universidad y el cual está establecido en el tabulador respectivo, en cuanto a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo le sirve para acreditar que se le otorga el derecho vitalicio a recibir el salario íntegro, más el aumento de percepciones en la misma proporción y cantidad en que hayan sido otorgadas al personal sindicalizado en servicio activo, en relación a la cláusula 86.32, esta le sirve para demostrar que si bien es cierto, que las instituciones mencionadas en dicha cláusula forman a ser parte de las denominadas como centros de trabajo de riesgo para la salud, lo cierto es que al trabajador durante todo el tiempo que se mantuvo activo dentro de la fuente de trabajo se le pago esa prestación, por lo tanto la misma forma a ser parte del salario integrado.



En cuanto a la documental privada marcada con el numero VI, consistente en dictamen de jubilación expedido por la parte patronal de fecha 16 de febrero de 2017, le sirve para demostrar que se llevó a cabo la terminación de la relación laboral por jubilación al 100%, lo cual resulta no ser un hecho controvertido, lo que sí está en tela de juicio es el pago correcto de la pensión por jubilación, quedando en evidencia que en el mismo no aparece el concepto de riesgo de salud y pasajes.

Documental publica marcada con el numeral VIII, consistente en copia fotostática de los convenios celebrados entre la universidad y los trabajadores de la universidad autónoma de Sinaloa con fechas 28 de septiembre de 2007 y 14 de marzo de 2008 (aunque por error se puso 14 de marzo de 2007 en la ultima hoja) y depositados ante esta H. Junta los días 28 de septiembre del 2007 y 08 de abril de 2008, respectivamente en el expediente 0/24-01/2003, así como las copias fotostáticas del convenio de fecha 15 de enero de 2016, en los cuales aparece el contenido de la clausula 86.8 modificadas, de las cuales ofrece como prueba para demostrar que en ninguna parte de las clausulas aparece que se le tenga que pagar de manera vitalicia el concepto de pago de pasajes ni de la prestación de riesgo de salud, no le favorece para demostrar lo pretendido ya que del mismo contenido se desprende que se le tiene que pagar su salario íntegro e

incrementos salariales de manera vitalicia y lo que reclama el actor en los conceptos señalados con anterioridad forman a ser parte del salario integrado, por lo tanto lo que trata de demostrar la patronal no le causa ningún efecto positivo.

SEPTIMO. En ese orden de ideas, se tiene que el pretensor acreditó el débito procesal fincado en el sentido de demostrar que le corresponde el pago de prima de jubilación con el ultimo sueldo integrado recibió en activo como Profesor E Investigador Tiempo Completo Asociado A, al 100%, que el mismo se le debe seguir cubriendo después de jubilado con todas las prestaciones incluyendo las que le dejaron de pagar después de jubilado, ya que una vez analizadas las debidas probanzas se desprende que la demandada fue omisa al momento de expedirle su dictamen de jubilación a el actor al 100%, omitiéndole agregar los conceptos de cuota de pasajes y riesgo de salud, mismo que se le adeuda desde el momento de expedir su dictamen de jubilación, esto tal y como se establece en la cláusula 65 del contrato colectivo de trabajo de la universidad y el numeral 84 de la ley federal del trabajo; Por lo anterior es procedente **condenar a la Casa de estudios a incluir los conceptos de cuota de pasajes y riesgo de salud, en los pagos quincenales del actor por el periodo de 31 de octubre de 2018, hasta el momento que se resuelva en definitiva,**



ordenándose la apertura de incidente de liquidación para la debida cuantificación.

Por otro lado, aunado a lo anterior se **condena** a la patronal, a pagar las diferencias generadas por la cantidad de **\$14,040.00** por concepto de **cuota de pasaje y riesgo de salud**, así como al pago respectivo de diferencia por concepto de prima de antigüedad por jubilación por la cantidad de **\$19,932.80**, por el periodo de **16 de noviembre de 2017 al 30 de octubre de 2018**, esto por la falta de la inclusión de dichos conceptos desde el momento de la expedición del dictamen de jubilación.

Contrario a lo anterior, se **absuelve** a la universidad demandada del pago de **prima vacacional**, ya que dicha prestación no se encuentra estipulada para personal jubilado académico en la clausula 79 del Contrato Colectivo del Trabajo, específicamente es una prestación contemplada para personas activo y para jubilados administrativos y en el caso que nos ocupa el actor es jubilado académico.

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas, y con fundamento por lo

dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se condena a la Casa de estudios a incluir los conceptos de cuota de pasajes y riesgo de salud, en los pagos quincenales del actor, así como pagar las diferencias generadas por la falta de la inclusión de dichos conceptos desde el momento de la expedición de su dictamen de jubilación y hasta que se resuelva el presente juicio, esto tal y como se establece en el considerando **séptimo** de esta resolución

SEGUNDO. Contrario a lo anterior, se **absuelve** a la universidad demandada del pago de **prima vacacional**, ya que dicha prestación no se encuentra estipulada para personal jubilado académico en la cláusula 79 del Contrato Colectivo del Trabajo, específicamente es una prestación contemplada para personas activo y para jubilados administrativos y en el caso que nos ocupa el actor es jubilado académico.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **notifíquese** personalmente a las partes la presente resolución y en su



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

oportunidad archivase el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.



Licenciada Diana Griselda Soria Monárez
Presidente de la Junta Especial Numero uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, por ministerio de ley.

Licenciado Federico Saucedo Ochoa
Representante de los trabajadores

Licenciado Francisco Ramírez Acosta
Representante de la U.A.S.



Licenciada Maritza Lissette Granados Velarde
Secretaria de Acuerdos, por ministerio de ley.

